

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 3/2025

Fecha: 13 de febrero de 2025

Materia: Pensión de jubilación y compatibilidad con el trabajo. Falta de comunicación de la realización de trabajo o actividad cuando se ha formalizado el alta en el correspondiente régimen del sistema de la Seguridad Social.

ASUNTO:

Si la falta de comunicación a la entidad gestora del inicio de un trabajo o actividad compatible con la pensión de jubilación puede conllevar que se considere que la totalidad de la pensión se ha percibido indebidamente, pese a que se haya formalizado el alta en el régimen correspondiente, se esté cotizando conforme a la situación de jubilación activa y se reúnan los requisitos establecidos en la norma.

CRITERIO DE GESTIÓN:

A juicio de esta Subdirección General, la falta de comunicación a la entidad gestora del inicio de la actividad **no supone considerar que la totalidad de la prestación es indebidamente percibida cuando se haya formalizado el alta en el régimen correspondiente del sistema de la Seguridad Social, la compatibilidad se realice dentro de los márgenes establecidos por el artículo 214** del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS), **y se cotice conforme a lo dispuesto para la jubilación activa.**

Lo dispuesto anteriormente tiene como base la siguiente argumentación:

El artículo 214 del TRLGSS establece la compatibilidad de la pensión de jubilación con la realización de cualquier trabajo por cuenta ajena, a tiempo completo o a tiempo parcial, o por cuenta propia del pensionista, cuando se cumplen los requisitos exigidos en dicho artículo.

El artículo 16.3 de la Orden de 18 de enero de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación de vejez en el Régimen General de la Seguridad Social, señala que *“el pensionista que realice los trabajos a que se refiere el número 1 de este artículo **sin comunicarlo** a la Mutualidad correspondiente, incurrirá en responsabilidad y será objeto de la oportuna propuesta de sanción, de conformidad con el Reglamento General de faltas y sanciones del Régimen General de la Seguridad Social, **viniendo obligado a reintegrar el importe de las pensiones indebidamente percibidas**”.*

Con base en el artículo anterior, cuando el perceptor de la pensión de jubilación compatibiliza la pensión con un trabajo o actividad en los términos establecidos por el artículo 214 del TRLGSS, el pensionista está obligado a comunicar **a la entidad gestora** (INSS o ISM) el inicio del trabajo o actividad (o la continuación, en su caso, de la que viene realizando), considerándose que la pensión es indebida en caso de que se incumpla dicha comunicación.

Sin embargo, el incumplimiento del deber de comunicación es dudoso cuando el empresario o el propio pensionista, en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, comunica el alta en el régimen correspondiente a la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) -teniendo la Administración de la Seguridad Social constancia del trabajo realizado-, cumpliendo la obligación de cotizar durante la compatibilidad de la pensión en los términos establecidos en los artículos 153 y 310 del TRLGSS.

El referido artículo 16.3 de la Orden de 18 de enero de 1967 se basa en la prohibición absoluta de la compatibilidad entre la pensión y el trabajo del artículo 16.1 de la citada Orden, que señala que *“el disfrute de la pensión de vejez será incompatible con todo trabajo del pensionista, por cuenta ajena o propia, que dé lugar a su inclusión en el campo de aplicación del Régimen General de alguno de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social (...)”*.

La Orden no tiene en cuenta la flexibilización de la actual regulación del artículo 213.1 del TRLGSS, que admite la posibilidad de compatibilizar la pensión con el trabajo, al establecer que, *“el disfrute de la pensión de jubilación será incompatible con el trabajo del pensionista, con las salvedades y en los términos que legal o reglamentariamente se determinen”*. Tampoco tiene en cuenta el desarrollo tecnológico en los sistemas de comunicación que se ha producido desde la entrada en vigor de aquella norma.

El Real Decreto 1132/2002, de 31 de octubre, de desarrollo de determinados preceptos de la Ley 35/2002, de 12 de julio, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible, en su artículo 6 rubricado *“Comunicación de actividades a la Entidad gestora y efectos”*, establece expresamente en su apartado 1 que *“el pensionista de jubilación, antes de iniciar las actividades realizadas mediante contrato a tiempo parcial, deberá comunicar tal circunstancia a la Entidad gestora respectiva”* y en el apartado 3 el citado artículo establece que ***“la falta de comunicación indicada en el apartado 1 tendrá como efectos el carácter indebido de la pensión, en el importe correspondiente a la actividad a tiempo parcial, desde la fecha de inicio de las correspondientes actividades y la obligación de reintegro de lo indebidamente percibido (...)”***.

En el caso de la jubilación flexible, la propia norma establece que la falta de comunicación a la entidad gestora (INSS o ISM) del inicio de actividad laboral no supone que se declare indebida la totalidad de la pensión percibida durante el periodo de actividad laboral a tiempo parcial, sino que solamente se declarará indebida la parte de pensión que no debió percibirse durante dicho periodo. Según prevé el apartado 2 del artículo 6 del Real Decreto 1132/2002, *“El importe de la pensión a percibir se reducirá en proporción inversa a la*

reducción de la jornada de trabajo por el pensionista, en relación a la de un trabajador a tiempo completo comparable, en los términos señalados en el artículo 12.1 del Estatuto de los Trabajadores. La minoración de la cuantía de la pensión tendrá efectos desde el día en que comience la realización de las actividades”.

Análogamente, en el supuesto de que el pensionista de jubilación compatibilice la pensión con un trabajo o actividad en los términos que establece el artículo 214 del TRLGSS, sin comunicarlo previamente a la entidad gestora, pero habiéndose comunicado por el empresario o el propio interesado a la TGSS, de forma que conste de alta en el sistema de la Seguridad Social -sin que exista ánimo de ocultación-, y se haya cotizado en los términos establecidos en la norma, no cabe considerar que la pensión de jubilación se ha percibido de forma indebida en su totalidad, sino que solamente será indebida la parte de pensión que exceda del importe que se debió percibir en los términos que establece el apartado 2 del artículo 214 del TRLGSS, y siempre y cuando se cumplan los requisitos que se exigen en dicho artículo para el acceso a esta modalidad de compatibilidad del trabajo con la pensión de jubilación.

En consecuencia, cuando con motivo de dicha falta de comunicación se haya producido un cobro indebido de la pensión, procederá reclamar únicamente el reintegro del importe indebidamente percibido.

No obstante, sin perjuicio del alta y la comunicación a la TGSS, es necesario que se comunique también al INSS para evitar la percepción de prestaciones indebidamente percibidas y que el pensionista tenga la obligación de reintegrar en la cuantía que exceda a la permitida por el artículo 214 del TRLGSS.

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.